

Reforma la Ley del Registro Nacional de las Personas

DECRETO NÚMERO 23-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que las derogatorias aplicables a los preceptos normativos contenidos en el Decreto, Ley 106, Código Civil, contenidas en las normas del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, de implementarse tal como y como está regulado, habrán de provocar problemas de diversa índole a los habitantes del país, por lo que es dable buscar y encontrar los mecanismos que impidan que tales problemáticas se manifiesten.

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, debe ser un cuerpo legal coherente y armónico en sus normas, que le permita cumplir a cabalidad con la identificación de las personas naturales y de esa forma contribuir a la consolidación del régimen democrático del Estado guatemalteco, por lo que precisa concordar la reforma para que se apegue a la situación jurídica del Estado de Guatemala, en un tiempo razonable.

CONSIDERANDO:

Que es una atribución fundamental del Congreso de la República tender a la adecuada consolidación del régimen de legalidad, así como propiciar por todos los medios a su alcance la garantía y la certeza jurídica de los actos y de las situaciones de los guatemaltecos, en especial con la emisión del Documento Personal de Identificación.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 literal a), 175, 176, 177 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Artículo 1. Se reforma la literal k) del artículo 6, la cual queda así:

"k) implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de su funciones. "

Artículo 2. Se adiciona la literal p) al artículo 15, la cual queda así:

"p) Autorizar la prestación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado que permitan acceder a información relativa a: a) los nombres y apellidos; b) código único de identificación; c) fecha de nacimiento; d) sexo; e) vecindad; f) estado civil; g) ocupación, profesión u oficio; h) nacionalidad; e, i) fecha de defunción, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en esta ley y su reglamento."

Artículo 3. Se reforma el artículo 37, el cual queda así:

"Artículo 37. Dirección de Procesos. La Dirección de Procesos es la dependencia encargada, con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el Documento Personal de Identificación; además organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia. Se regirá por el reglamento respectivo."

Artículo 4. Se reforma el artículo 53, el cual queda así:

"Artículo 53. Impresión de medidas de seguridad en el documento. El Documento Personal de Identificación será impresión y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán, ser conforme a los estándares internacionales tales como ANSI/NIST, ANSI/INCITS, ISO y normas aplicables de ICAO a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación."

Artículo 5. Se suprime la literal k) del artículo 56.

Artículo 6. Se reforma la literal m) del artículo 56, la cual queda así:

"m) La residencia del titular, que estará consignada en el medio de almacenamiento de información de la tarjeta."

Artículo 7. Se reforma el artículo 59, el cual queda así:

"Artículo 59. Impresión de medidas de seguridad en el Documento Personal de Identificación de menores de edad. Será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares Internacionales, tales como ANSI/NIST, ANSI/INCITS, ISO y normas aplicables de ICAO a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación."

Artículo 8. Se reforma el artículo 63, el cual queda así:

"Artículo 63. Vigencia. El Documento Personal de Identificación –DPI- tendrá una vigencia de diez (10) años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física por accidente y otras causas. En estos casos el RENAP emitirá nuevo

Documento Personal de Identificación –DPI-. Una vez transcurrido el plazo de diez años, el DPI se considera vencido y caduca para todo efecto legal."

Artículo 9. Se reforma el artículo 71, el cual queda así:

"Artículo 71. Inscripciones de nacimiento. Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes al alumbramiento, y se podrán registrar en el lugar donde haya acaecido el nacimiento o en el lugar donde tengan asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad. Las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional."

Artículo 10. Se reforma el artículo 92, el cual queda así:

"Artículo 92. Cuarto Transitorio. Sustitución de la Cédula de Vecindad. La sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de que se entregue el primer Documento Personal de Identificación por al Registro Nacional de las Personas –RENAP-, emisión que iniciará el dos de enero de dos mil nueve. Transcurrido dicho plazo sin que se haya sustituido la Cédula de Vecindad por el Documento Personal de Identificación –DPI-, aquella perderá su vigencia y validez y toda autoridad pública o privada deberá exigir la presentación del Documento Personal de Identificación.

Durante el plazo mencionado de dos (2) años para la sustitución de la Cédula de Vecindad y para la obtención de su primer Documento Personal de Identificación –DPI-, las personas naturales deberán acudir al Registro Civil donde aparezca asentado su nacimiento. Una vez que los datos y la información de las personas naturales asentados en los distintos Registros Civiles actualmente adscritos a las municipalidades hayan sido incorporados a la Base Central de Datos del RENAP, esta disposición dejará de tener validez."

Artículo 11. Se reforma el artículo 98, el cual queda así:

"Artículo 98. Décimo Transitorio. Adquisición de equipo de cómputo. Para la adquisición del hardware y del software, el Directorio, de acuerdo a la cantidad de información a procesar, deberá adquirir equipo que se base en sistemas abiertos, compatibles con los avances de la tecnología de punta, a efecto que permitan su constante actualización, debiendo además, contemplarse inicialmente, el Sistema Automático de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS, por sus siglas en idioma inglés), el cual deberá tener la capacidad de capturar, almacenar, y comparar los registros de las diez (10) huellas dactilares de las manos, permitiendo hacer su comparación de "uno a uno" y de "uno contra el universo", sin la utilización de filtros alfanuméricos, así como un sistema de reconocimiento facial (FR, por sus siglas en inglés) que permita hacer los mismos tipos de comparaciones de la fotografía del rostro de cada persona.

Debido a la importancia del AFIS y del FR, el RENAP deberá procurar por todos los medios legales posibles garantizar la seguridad, confiabilidad e integridad del sistema, en cuanto al eventual proveedor.

El Registro Nacional de las Personas, como entidad licitante o contratante, no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan

referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores.

Además, la base de datos que contenga toda la información de las personas naturales, será responsabilidad exclusiva del Registro Nacional de las Personas, quien será depositario del mismo en nombre del Estado de Guatemala."

Artículo 12. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 101, el cual queda así:

"El Estado otorgará el financiamiento correspondiente, al Registro Nacional de las Personas, para la emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, en sustitución de la Cédula de Vecindad sin ningún costo para la población que ya posea esta última, debiendo cubrir todos los gastos que lleve el proceso de implementación y otorgamiento y/o emisión del documento indicado. Dicho aporte financiero, el Estado, lo realizará de sus ingresos corrientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, mediante fuente de financiamiento once (11), ingresos corrientes, fuente veintinueve (29), otros recursos del tesoro con afectación específica, fuente cincuenta y dos (52), préstamos externos y fuente sesenta y uno (61), donaciones externas."

Artículo 13. Se reforma el artículo 103, el cual queda así:

"Artículo 103. Décimo Quinto Transitorio. De las derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta ley; asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyen funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; los artículos 14, 16 y 89 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal, los que quedarán derogados el treinta de septiembre de dos mil ocho.

El Decreto Número 1735, Ley de Cédulas de Vecindad, quedará derogado el 30 de junio de 2009."

Artículo 14. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

**EDUARDO MEYER MALDONADO
PRESIDENTE**

**JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
SECRETARIO**

ROSA ELVIRA ZAPETA OSORIO
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, doce de mayo del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Carlos Vinicio Gómez Ruiz
Ministro de Gobernación

Lars Pira
Viceministro de
Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho

Carlos Larios Ochaíta
Secretario General
de la Presidencia de la República